

Indice universal.

proceda la facion de la execucion de no haber otros bienes de que poder cobrar, habiendo en el instrumento cláusula de no derogarse por la especial hipoteca la general, ibid. n. 8.

Si el acreedor anterior pidiese los bienes por derecho de prenda, impide la execucion al posterior, n. 9.

Cesa la execucion por la oposicion del tercero, que dice ser suyos los bienes executados, constando por conocimiento de causa sumaria, n. 10. f. 170.

Quando la oposicion del tercero opositor, suspenda la execucion, y quando no, n. 11. ibid.

La causa de oposicion de los terceros opositores, como se ha de seguir, n. 12.

Si de la sententia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo de ella, n. 13.

Tercero poseedor.

Definicion del tercero poseedor, y quienes lo sean, tom. 1. part. 2. *Juicio executivo*, §. 11. n. 1. f. 122.

Si ha lugar contra la execucion, ibid. n. 2.

Si la execucion procede contra el deudor en la cosa que hubiese enagenado, antes de la tradicion y posesion de ella, n. 3. f. 123.

Se limita en las deudas en que por solo la enagenacion, y titulo se transfere el dominio sin cesion, ibid.

Contra el Depositario, Comendatario, y Arrendador ha lugar la execucion, n. 4.

Refiérese una cautela para que contra el Arrendador no proceda, n. 5.

Si contra el marido ha lugar la execucion en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compania, n. 6.

Si contra el tercero poseedor que posee los bienes por titulo nulo, procede la execucion, n. 7.

Ha lugar la execucion por la pension y comiso contra el tercero poseedor de la cosa enagenada por el emphiteusi, sin consentimiento del Señor, n. 8.

Tambien procede contra el tercero que poseyese la cosa por contrato simulado y fingido, n. 9. f. 124.

Y contra el de la cosa hipotecada á la deuda, con cláusula de prohibicion de enagenacion, n. 11. ibid.

Contra el tercero poseedor de la prenda, ó hipoteca entregada, ha lugar la execucion, n. 12.

Tambien procede contra el tercero poseedor de los bienes del deudor, que hizo cesion de ellos, n. 13.

Exiéndese, ó quando lo fuese por causa de estar el deudor ausente, ó que es notorio, no puede pagar, ni ser convenido, ó por deuda fiscal, ó dotal, ibid.

Quando el tercero poseedor trae causa del deudor para que pueda ser executado, n. 14. f. 125.

En los casos que ha lugar la execucion contra el tercer poseedor, se ha de seguir con él la causa, n. 14. ibid.

Tiendas.

Definicion de las tiendas, tom. 2. lib. 1. *Comercio terrestre*, cap. 11. n. 1. f. 304.

Los Sastres, ni Tundidores, no pueden tener tablero, ni tienda de su oficio á la par del Mercader, ibid. n. 2.

No pueden tener tienda de mercaderías los Sastres, ni Tundidores, ni venderlas, y solo pueden usar de un oficio, el que quisieren, y no de dos, n. 3.

No pueden dar los Mercaderes, ni tratantes á los Sastres, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni Calceiteros, ni ellos recibir cosa alguna por ir á sus tiendas con los que van á sacar mercaderías, so ciertas penas, n. 4.

Los Zapateros, ni oficiales de hacer obras de cuero, no pueden ser curtidores, ni curtir, ni tener á su cargo tenerías algunas, n. 5.

Donde, y como se ha de vender la salvagina, y pellettería que se traxese para vender, n. 6. ibid.

Ningun oficial de Cerero, ó candelero puede vender cosas de estos oficios, si no tuviese tienda pública, aunque se haya examinado, n. 7.

No pueden tener tienda de su oficio los Cereros, y Candeleros, sin ser primero examinados, y lo mismo se entiende en los pelletteros, n. 8.

Las tiendas de los Mercaderes y Joyeros, deben estar dentro de los Pueblos en lugar conveniente, y no en sus arrabales, n. 9. f. 305.

En la Iglesia, Cementerios, ni lugar sacro, no se pueden poner, ni en despoblado puede haber Mesones, ni Ventas, sin licencia Real, ibid.

Los Buhoneros no pueden vender por las calles, ni en las casas sus mercaderías de buhonería, aunque sean de las que lícitamente se pueden vender, pues lo deben hacer en sus tiendas públicas, n. 10.

Las vistas, y ventanas de las casas tiendas de mercaderías, han de estar libres y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura; y los luceros de las ventanas de dichas casas tiendas, deben ser como de vara y media de alto, y tres palmos de ancho, n. 11.

Los paños que se vendiesen en las tiendas, deben estar tundidos y mojados á todo mojar, y no se pueden tirar sino es para igualarlos, n. 12.

Los paños que se traxeren fuera del Reyno á él, se han de vender desliados, y en los demás paños ha de ser lo mismo; y de la bondad y suerte que disponen las leyes, ibid.

No pueden venderse en las tiendas sedas textidas con sedas crudas, porque son falsas, y han de ser de la bondad, beneficio y peso que disponen las leyes, n. 13.

El herrage para venderse en las tiendas, debe ser de la calidad y peso que disponen las leyes, y las candelas, y pelletterías de la suerte y manera que lo previenen, n. 14.

Los Mercaderes son obligados á decir á las personas que viniesen á comprar paños á sus tiendas la cuenta de cada paño y tinta de ellos, n. 15.

Son tambien obligados los Mercaderes que vendiesen en sus tiendas, paños, brocados y sedas, á decir á los compradores la verdad de donde son, n. 16.

Tambien son obligados á decirles los defectos de ellos, y si acaso no lo dixeron, aunque estén hechos ropas, se los pueden volver, y ellos deben recibirlos, n. 17.

Los

Indice universal.

Los Sastres, ó Tundidores son obligados á ver estos defectos antes que los corten, ó tundan, y decirles á sus dueños la falta que traxeren, n. 18.

Los Roperos no pueden comprar por sí, ni por interpositas personas cosa alguna para vender de las almonedas, ni pueden vender, ni deshacer ropa que hubieren comprado sin tenerla primero colgada diez dias, n. 19. f. 306.

Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales, deben visitar las tiendas de ellos, al tiempo que pareciere conveniente, y reconocer si las mercaderías, y obras suyas están como deben, castigándoles los excesos que en ellos halláren, n. 20. ib.

Las Justicias eclesiásticas y seculares, pueden y deben visitar los libros de las tiendas de los Mercaderes Libreros, y otras personas que los tuviesen, para saber si hay alguno prohibido, ibid.

Las Ventas y Mesones los deben visitar las Justicias; y el Cobrador de la alcavala puede visitar las Tiendas, y Almagacenes, y Bodegas, y poner Guardas á sus puertas, ibid.

Tormento.

En que estado de la causa se debe dar el tormento, tom. 1. part. 3. *Juicio criminal*, §. 16. n. 1. f. 220.

Habiendo plena probanza, no se puede dar tormento al reo, ib. n. 2.

El tormento solo se le puede dar al delinquenté en los delitos en que se puede imponer pena corporal, n. 3.

En que casos se puede dar tormento á los testigos n. 4.

Regularmente á todas las personas se les puede dar tormento, excepto á algunas, que las que son se refieren, n. 5.

Siendo probado el delito por un testigo de vista mayor de toda excepcion, ó siendo fama pública, nacida de causas probables, es bastante indicio para dar tormento al delinquenté; ib. n. 6. f. 230.

Tambien lo es la confesion judicial hecha en la causa criminal ante Juez competente, n. 7. ib.

Y la extrajudicial, que el delinquenté fuera de juicio hizo de haber cometido el delito en especie, que contra él se procede; y lo mismo por la fuga hecha despues de haber cometido el delito, n. 8.

La enemiga si fuese grande, y de causa grave nacida, es suficiente indicio para tormento; y lo contrario es si fuere leve causa; pues sin otros admittidos no es indicio suficiente, n. 9.

Hallándose la cosa hurtada en poder del reo, y siendo persona vil; y de mala fama es bastante indicio para el tormento, sino probase donde la hubo, n. 10.

El incendio, como se debe probar, n. 11.

Quando, y como se ha de dar tormento al reo para que declare los cómplices del delito, n. 12.

Del género del tormento, y cantidad del que se ha de dar, n. 13.

La sententia del tormento, como se debe dar, n. 14. f. 231.

Ha lugar la apelacion de ella, y suspende, n. 15.

De el orden que se ha de tener en dar tormento, n. 16.

Ha de haber ratificacion del reo en la confesion hecha en el tormento, y como ha de ser, n. 17.

En que delitos puede ser segunda vez atormentado el reo, que habiendo confesado el delito en el primer tormento, negó en la ratificacion, n. 18.

Si fuese el reo legítimamente atormentado con equivalente tormento á los indicios que contra el hubiese, si sin embargo en él negase, no se puede reiterar otra vez el tormento, n. 19.

La confesion hecha en el tormento injustamente dado, es nula, y de ningun efecto, aunque despues de él haya voluntaria, y espontánea ratificacion del reo, n. 20.

Tributos.

Véase la palabra *Cuentas*, n. 6. al fin t. 1. p. 2. *Juicio Executivo* §. 4. f. 108.

V

Venta.

Definicion de la compra, y venta, y en que se difiera del trueque, y cambio, tomo 2. libro 1. *Comercio terrestre*, capítulo 12. número 1. folio 307.

Los esclavos, como, y de que manera se pueden vender, ib. n. 2.

No solo se pueden vender las mercaderías, y cosas que fuesen en acto, sino es tambien las que estuviesen en hábito, y potencia de poderlo ser, y sobre la esperanza de ello, donde se exemplifican algunos casos, n. 3. f. 308.

Limitase esta proposicion si en el comprador interviniese dolo, ó engaño en saber que no podia suceder lo que se esperaba, porque entónces está obligado á pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer, y los daños, ibid.

La deuda, y accion que se tiene contra otro, se puede vender, y con cesion pasa en el comprador la accion directa, y sin ella la útil de su contrato por sola venta, n. 4.

Limitase si la venta se hiciese en persona que fuese poderosa, porque en ella no se puede hacer, como el que tuviese Juros Reales, que sin licencia Real no los puede enagenar, con que no sea á Monasterio, ó Iglesia, ibid.

Si se vendiesen los esclavos, y ganados simplemente, es visto venderse tambien con ellos los hijos que tuviesen nacidos, y por nacer; si estuviesen mamando, aunque no se exprese, n. 5.

No limita esta proposicion si se alimentáren ya de por sí y pacieren yerba, sino es que se expresase, ib. f. 309.

Si al tiempo que se vendiesen las cavalgaduras estuviesen ensilladas, y con sus aparejos, ó otros ornamentos, aunque fuesen preciosos, se entienden tambien vendidos con ellas, aunque no se haya expresado, lo que no se entiende no teniendo puestos aparejos algunos; y lo mismo es con la propria distincion en quanto á los bueyes, mulas, y acemilas, y aparejos de las carretras que se vendieren, ib.

Vendiéndose simplemente las armas, es visto venderse con ellas sus aparejos; y lo mismo es si se vendiesen mercaderías, pues tambien es visto

ven

Indice universal.

venderse en ella los sacos, caxas y vasos suyos, n. 6.
Qualquiera puede ser compelido en tiempo de necesidad a vender las mercaderias que tuviese para el servicio real, y de la Republica, y habiendo falta de ellas, se le puede prohibir a no comprar mas de las que fuesen necesarias, n. 7.
Los Mercaderes, y Oficiales que se abstuviesen de negociar en fraude de la alcavala, pueden ser compelidos a que lo executen; y lo mismo es a los que lo usaron, ib.
No se le puede compeler a ninguno a comprar mercaderias, sino es que se vendiesen por deudas fiscales, y no habiendo quien las compre, u de su justo precio, n. 8.
No se entiende esta proposicion en quanto a salarios de Jueces, costas y gastos de Justicias conforme a un Capitulo de Cortes, que anula la venta, ib.
Compelliendose al Mercader, u a otra persona a comprar mercaderias, o venderlas, debe ser a pagar de contado el precio de ellas, n. 9. f. 309.
No se puede vender al fiado a ningun Estudiante, ni prestarle, estando en el estudio, sin la voluntad de su padre, u de la persona que alli le tuviese a su costa, y haciendolo no se puede cobrar de el la deuda procedida de ello; y lo contrario se ha de decir, si no tuviese padre la dicha persona, numero 10. ibid.
A los hijos de familias, ni menores tampoco se les puede vender, ni prestar en fiado, sin licencia de sus padres y curadores, y no valen los contratos, ni fianzas, que sobre ello se hiciesen, aunque fuesen jurados, num. 11.
Limitase esta proposicion, si el hijo de familias, o menor, negase, que no tenia padre, o curador, no sabiendose, o en el caso de que aunque le tuviese, negociase publicamente como Mercader, o persona que lo tenia, o estuviese en esta opinion; y lo mismo se ha de entender en quanto a las mugeres casadas, ibid.
No se puede vender, ni dar al fiado a ninguna persona, mayor ni menor, mercaderia alguna, oro, plata, dinero, ni otra cosa, a pagar quando se casase, o heredase, o sucediese en algun mayorazgo, o para quando tuviese hacienda, o renta, y no valen los contratos que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, num. 12.
Niaguno puede comprar paños en hilaza, ni en xerga, ni batanados, para revenderlos en la misma especie, y forma que los compró, numer. 13.
Los que tuviesen tienda publica, pueden comprar los paños hechos, y acabados, para venderlos en ella a la vara, y no de otra suerte, ibid.
En las Ferias no se pueden comprar paños para revenderlos en ellas, y se pueden comprar lanas para revender a los que hacen paños para dentro del Reyno, ibid.
Los Arrendadores de las rentas de sedas, ni sus Oficiales, ni Fiaidores, no pueden comprar por si, ni interpositas personas, seda alguna en mazo, madeja ni de otra forma, para revenderla, cuya proposicion se estiende a otro qualquiera, si no fuese habiendola teñido, o hecho teñir y tener, num. 14.

No se puede comprar pan en grano para revenderlo en la misma forma en los Pueblos que se compró, sino en otros distintos, y en ellos sin ensilarlo, ni entroxarlo para guardarlo, num. 15.
En la Corte, o en los Pueblos, que lo comprasen para venderlo en sus Pósitos en tiempo de necesidad, con alguna ganancia, bien se puede hacer, y los Arrendadores pueden vender el pan en grano que hubiesen habido de sus arrendamientos, ibid.
El que lo hubiese comprado para el sustento de su familia, puede vender lo que le sobrase; y el que tambien vendiese por venta necesaria de apremio de Juez para pagar a sus acreedores, ibid.
No se pueden comprar en las Ferias, y Mercados carnes vivas, ni otros mantenimientos, para revenderlos en la misma parte, n. 16.
No se entiende esta proposicion en los mantenimientos que se venden en los Mesones de Corte para su proveimiento, ibid.
Ninguno puede vender pan cocido, sino fuese panadero que acostumbre amasarlo, ibid.
El que diese a otro, o cediese en el lo que hubiese comprado en el mismo precio, si no constase de otra segunda numeracion de el, ni de mandato precedente, ni se probase (a lo menos por conjeturas) que se dió el precio, u otra cosa oculta, no se puede decir ser venta, ni reventa la dacion, o cesion, numero 17. fol. 310.
No se puede vender una cosa por otra, como mercaderias, y otras cosas de una especie, y natural, por otras de distinta, y peor; y haciendolo, demas de no valer la venta, se incurre en pena arbitraria, segun la culpa, n. 18. ibid.
Si en la venta que se hiciese de los siervos, fuese vendida alguna muger por hombre, o al contrario, o por muger virgen la que no lo fuese, sabiendolo el vendedor, no vale la venta, n. 19.
El que enseñase para vender algunas mercaderias, y entregase otras, aunque del mismo genero, no de igual bondad, y peores, comete dolo, y engaño, e incurre en pena; y lo mismo el que teniendo las mercaderias en saco, o caxa, pone encima las buenas, y debajo las malas, para que parezcan de una misma calidad, o si usase de otra manera para que parezcan mejor de lo que son n. 20.
Estiendose esta proposicion al que vendiese las mercaderias corruptas, o mezcladas con las que no fuesen buenas, asegurando que estaban puras, num. 21.
La venta de las mercaderias, que al tiempo que se hace estuviesen perdidas, o destruidas, o la mayor parte, no vale, no sabiendolo el comprador; y si fuesen las perdidas la parte menor de ellas, vale la venta, aunque se deba quitar el precio que le corresponde, n. 22.
Es nula la venta de las mercaderias a que hubiese dado causa el dolo, o engaño; y no habiendole dado a ella, se debe reducir a lo justo, num. 23.
El que impone con la malicia a mayor precio del que corren las mercaderias, para venderlas segun el, o el que las difamase para que valgan menos, comete engaño, y dolo, e incurre en su pena, n. 24.

Indice universal.

No pueden los Mercaderes ni Oficiales hacer entre si ligas, ni monopolios, de no vender sino es a cierto precio las mercaderias, y por ello deben ser castigados, n. 25. fol. 311.
Los estancos de las mercaderias, y otras cosas son prohibidos, salvo quando los Pueblos los pusiesen por utilidad publica, n. 26. ibid.
Si se puede tasar el precio, y valor de las mercaderias necesarias a la vida humana, y en lo que se vendiese en los Mesones, y Ventas para su proveimiento, mudando Aranceles quando fuese necesario, y a quienes incumba este cuidado, n. 27.
Del precio legitimo, y natural de las mercaderias, n. 28.
Como se debe considerar el precio natural de ellas, n. 29.
Se debe restituir todo el exceso del precio legitimo, y natural de las mercaderias, n. 30.
En la compra y venta de las mercaderias ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio para suplirle, o rescindir el contrato, aunque se puede renunciar, n. 31.
En que caso no puede haber lugar este engaño, n. 32. fol. 312.
Siendo enormissimo ha lugar aun en los casos que no lo compe por mas de la mitad del justo precio, n. 33. ibid.
De la diferencia entre la lesion enorme, y enormissima, y quales lo son, n. 34.
Referense algunos casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad de justo precio, n. 35.
Si estando mandado por la Justicia, que se baxe, y modere el precio de los mantenimientos se vendiesen mas caros, se puede pedir el interes del uno al otro, ignorandolo el comprador, n. 36.
El interes que resultase de encarecerse las mercaderias por la nueva que se tuviese de no poder venir las que se esperan, se puede pedir, si lo ignorase el interesado, n. 37.
Es tambien licito pedir el interes que resultase de baxarse las mercaderias por noticia que se tuviese de que venian otras de fuera, n. 38.
El administrador de rentas debe suplir el precio que crecieron por haber mostrado mas valor del que tenian, n. 39. fol. 113.
En el instrumento de la obligacion por venta de mercaderias se han de expresar por menor las que fueren, y su precio, vendiendose a numero, peso o medida, y el precio de ellas no se puede pedir por reales, sino por maravedises, salvo donde no los hubiese, n. 40. ibid.
Quando sea perfecto el contrato del trueque, y cambio, sin que haya lugar de poderse arrepentir ninguna de las partes, aunque sea antes de cumplirse por la otra, n. 41.
La venta quando sea visto ser perfecta, y no poderse arrepentir de ella, n. 42.
Si se vendiesen las mercaderias en genero, sin señalar el lugar, o casa donde estan, o proceden, aunque la venta se haya celebrado, si no fuesen entregadas al comprador, es riesgo, y pérdida del vendedor, n. 43.
Si hubiese sido la venta en genero determinado, y a numero, peso y medida, el aumento, y disminucion del precio pertenece al comprador, y el riesgo de perderse al vendedor, n. 44.
Se limita si hubiesen sido medidas, o pesadas, que entónces es el riesgo del comprador, ibid.
En las ventas de mercaderias en especie, es el riesgo

del comprador, aunque consistan en numero, peso o medida, no se vendiendo a ellas, n. 45.
Referense los casos en que el riesgo de lo que se vendiese toca al vendedor, n. 46.
Quando se le pueda imputar, que tuvo culpa para que el riesgo le pertenezca, n. 47. fol. 314.
El peligro de la mora o tardanza del comprador en no recibirlas, pesarlas o medirlas el dia para ello señalado, o despues de haber sido requerido, le toca a el, n. 48. ibid.
Si la demora hubiese sido del vendedor por no haber entregado la cosa vendida, es suyo el riesgo, ibid.
Puede el vendedor vender las mercaderias a otro por la mora del comprador para hacerse cargo del precio, y cobrar del dicho primero comprador lo que hubiese perdido de el en ellas, n. 49.
Puede tambien en tal caso alquilar otros vasos a costa del comprador, en que poner las mercaderias, si necesitase de los en que estaban antes, y no hallándolos, derramar las mercaderias, pesándolas, o midiéndolas primero, y requiriendo al comprador para ello, ibid.
Quando el comprador y vendedor fuesen entrámbos morosos, cuyo debe ser el peligro y frutos de lo vendido, n. 50.
Quando de lo que se venda se transfiera el dominio en el comprador, n. 51.
Qual debe ser preferido vendiendose la cosa a dos, n. 52.
Como es obligado o no el vendedor al saneamiento de lo vendido, n. 53. fol. 315.
En la venta de mercaderias no ha lugar el derecho del retracto de sangre, aunque en ella ha lugar el tanteo de porcionero y comunero, n. 54. ibid.
Referense los casos en que se pueden tomar por el tanto por otros las mercaderias vendidas, n. 55.
Esencia y derechos del Verdugo; y no habiendole, que personas pueden ser compellidas y obligadas a serlo. Véase la palabra Sentencia en quanto a causas criminales, n. 17, y té signante, fol. 235.
Via executiva.
Definicion de la via executiva, tom. 2. parte. 2. Juicio executivo, §. 1. n. 1. fol. 107.
Si intentada la via ordinaria se puede volver a la executiva, n. 2. ibid.
Si en ella ha lugar la litispendencia, n. 3.
Si la via ordinaria, intentada por el deudor, causa el que al acreedor se le impida la executiva, n. 4.
Por quanto tiempo se prescribe el derecho executivo, n. 5.
Si prescripto este derecho se vuelve a suscribir por el reconocimiento de la deuda, n. 6.
Si la prescripcion executiva se estiende a alquileres de casas, pensiones y réditos anuales, n. 7.
Si habiendo mala fé, proceden estas prescripciones, n. 8. fol. 102.
Si se estiende tambien contra Iglesias y personas eclesiasticas, n. 9. ibid.
Si corte esta prescripcion contra menores e impedidos, n. 10. ibid.
Y contra el que compensa la deuda porque es exco cutado, n. 11.
Quando se perpetua e interrumpe la prescripcion executiva, n. 12.
Si se perpetua el juramento decisorio, n. 13. fol. 103.
Referense una cautela por perpetuarse esta prescripcion, n. 14. ibid.

Si basta para interrumpirla cuando el acreedor dice que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo negase, y quien lo ha de probar, n. 15. Refiérese una cautela para que no haya lugar a la prescripción ejecutiva, n. 16. La vía ejecutiva no se puede renunciar por las partes, n. 17. Los instrumentos executivos en el Fuero secular, también lo son en el eclesiástico, ibid. n. 18.

Viage marítimo.

Definición del viage marítimo, y declaración que debe hacer el Maestre para donde es, y testimonio que de esto ha de traer, y de su pena yendo a otra parte, y que se le puede resistir, tom. 2. lib. 3. Comercio naval, cap. 11. n. 1. fol. 502.

Quien ha de preferir, y que se ha de hacer, discutiendo los dueños de la Nave, sobre si se ha de hacer viage ó no; y que no pueden navegar a las Indias ningunos Navios fabricados en la Costa de la Andalucía, ibid. n. 2.

Discutiendo adonde ha de ser el viage, quien debe preferir, y cómo no pueden ir a las Indias varios Navios viejos ni cascados ni otros, para dar al través, n. 3.

En que tiempo se debe empezar el viage, y acabar de hacerse, y de su prorrogación, n. 4. fol. 503.

El riesgo que acontece en la cosa que se traxese por la mar, pudiéndole traer por tierra, se le debe imputar al portador ó compañero ó factor, aunque sea por caso fortuito, n. 5. ibid.

Como debe recoger la gente el Maestre en el viage, sin consentir blasfemar ni jurar, y á los negros de servicio, n. 6.

Quando se dice ser el mismo ó diferente viage, n. 7.

No puede el Maestre de la Nave apartarse con ella del viage derecho, ni entrar, ni hacer escalas en otros Puertos, ni partes del camino, ni descargar en ellas, n. 8.

Ninguna persona en el viage ni campo puede saltar en tierra en ninguna parte, ni echar Barcá de la Nave, ni dexar llevar á ella otro, aunque con tormenta surtan en algun Puerto, y ofreciéndose necesidad de mantenimientos, que se debe hacer, n. 9.

No se puede vender la que se llevase en Reyno extraño donde se aportare, n. 10.

A que parte debe ir lo que se llevase de las Indias á España, que fuese del Rey y de particulares, y no se pueden llevar en Navios de aviso, n. 11.

Como se ha de entregar el registro; cartas y cosas que llevarán, n. 12. fol. 504.

Lo que se ha de hacer enfermado ó muriendo alguno en el viage, n. 13. ibid.

No se pueden hacer fuegos en la ribera de la mar, para guiar los navegantes á ellos, y de la pena de ellos, y entrar de noche, n. 14.

Como se debe poner en cobro la hacienda perdiéndose la Nave en el viage, n. 15.

En este caso se debe averiguar á quien pertenece esta hacienda, n. 16.

Adonde se debe enviar esta hacienda, con la averiguación de cuya fuese, n. 17.

Si el Maestre de la Nave entregase á uno de los Cargadores la cantidad que puso; y despues se perdiere la Nave con los demas, no pueden los demas Cargadores pedir sus partes al que recibió lo suyo, ni al Maestre, y por que razon, n. 18.

Quando el Maestre y el que lo recibió están obligados á volverlo á cuyo era, ibid.

Indice universal.

Visita de Navas.

Definición de la Visita de Navas, t. 1. lib. 3. Comercio naval, cap. 9. n. 1. fol. 494.

En que tiempo se ha de hacer la visita de la Nave, ibid. n. 2.

Por que Jueces, y Ministros se debe hacer, n. 3. Como se ha de visitar la Nave, aparejos, mantenimientos, y gente, n. 4.

De la pena de los Marineros que parecen en visita de la Nave, y no van en ella, y del Maestre de ella, n. 5.

De la pena del que toma aparejos prestados para la visita de la Nave, y de no ir en ella, n. 6. f. 495.

Como se ha de sacar de la Nave la sobra de mantenimientos, peltrechos, y gente, y se ha de cumplir la falta, n. 7. ibid.

Despues de visitada la Nave, no se puede sacar de ella antes del viage, artillería, armas, ni municiones, so ciertas penas, n. 8.

Como se ha de visitar la carga de la Nave, y sacar la demasia, n. 9.

Habiendo demasiada carga de Mercaderes, y pasajeros, debe quedar en la Nave la hacienda de los pasajeros, y sacar la de los Mercaderes, n. 10. Como se ha de sentar en el registro lo que se saca, n. 11.

Lo que se ha de hacer de lo que se sacare, n. 12.

De la pena que se tiene quando se vuelve á meter en la Nave lo que se saca de ella, ó se carga despues de la visita, n. 13.

De la certificación que se debe hacer de lo que se llevó en la Nave, n. 14. ibid.

De la visita de vuelta sobre las personas, y delitos de los bienes de los que hubiesen muerto, n. 16.

De la visita sobre las cosas vedadas, y fuera de registro, y descaminadas, y de lo que deben hacer en la mar los Generales, y Almirantes, n. 17.

Para hacer estas vistas pueden los Guardas, y Ministros de Justicia andar en Barcas por la Mar, y entrar en los Navios, y al que se lo resistiere, matarle, ó al que los matare, n. 18. f. 496.

El General, Almirante ó los Oficiales de la Armada, no pueden dar licencia para sacar ni meter mercaderías en las Naves, ni en Barcas, ni impedir el traerlas á las Guardas, y se les puede resistir, n. 19. ibid.

Se pueden abrir las cargas y fardos para ver si hay cosas descaminadas, y vedadas en la Nave, y fuera de registro, n. 20.

En las causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, como se debe proceder, n. 21.

El dueño de la cosa vedada, ó descaminada, confiscada, la puede comprar por el precio de ella, y se le ha de dar, y entregar, n. 22. ibid.

Voto.

Voto activo, y pasivo, si le puede tener el descamulgado, t. 1. p. 1. Juicio civil, §. 2. n. 25. f. 13.

Que no le pueda tener el Regidor público amancebado, ni otro Capitular que lo esté, mientras lo estuviese, ibid. n. 26.

Si el padre, y el hijo pueden votar en elección de Oficio uno por otro, y parientes por parientes, ibid. n. 29. ibid.

Si el Capitular puede votar por sí mismo para elegirse á algun Oficio, ibid. n. 32. fol. 14.

Usu-

Indice universal.

Usura.

Descripción, y distinción de la usura, tom. 2. lib. 2. Comercio terrestre, c. 1. n. 1. fol. 346.

No solo es usura lo que se tomase por la parte principal precedente al empréstito, sino es también la que despues de él se remite hasta la paga por dilatarla, ó con intencion de ganancia, ibid. n. 2.

Si el deudor quando hiciere la paga de lo que recibió prestado, despues con intervalo diese, demas de ella algo al acreedor espontaneamente, y sin que de ella haya precedido expreso pacto, ó tacito, no es usura, y se puede hacer tácitamente por remuneracion, ó como donacion liberal, n. 3.

La usura solo la puede haber, y se halla en el contrato del empréstito mutuo, y en cosas que consisten en numero, peso, y medida, y en los demas contratos no la puede haber, sino es que debaxo de ellos haya empréstito encubierto, y por qué razon, n. 4.

El prestar la moneda baxa porque se vuelva otra mejor, y de mayor estimación, como de vellón por plata, ó de plata por oro, es usura, n. 5. ibid.

También lo es prestar á alguno cierta cantidad con el pacto de que quede obligado á le prestar á el otro día otra tanta, n. 6.

Limitase esta proposición, si por el pacto no hubiese quedado obligado á mas que á aquello que por Derecho natural queda obligado, como es á serle grato, ibid.

El prestar uno á otro alguna cantidad con el pacto de que muela en su molino, ó compre en su tienda, ó trabaje en su hacienda, es usura; y lo mismo es si le prestase con pacto de que le vendiese sus cosas por justo precio, ó le diese algun Oficio de ganancia estimable, n. 7. f. 347.

Si alguno prestase al Médico con el pacto porque le cure, ó al Letrado, ó al Procurador porque le ayude, ú á otro porque le ensene, ó escriba, ó haga otra cosa semejante estimable á dinero, es tambien usura, ibid.

El que recibiese alguna cosa fructífera en prendas de la deuda, para que interin de que se le pague se aproveche de los frutos de ella, comete usura, salvo si fuese dada en prendas de dote, ó cosa feudal, ó enfiteática al propietario del directo dominio, con tal que interin no lleve la pensión, ni los frutos de lo que ellos mejoraron; ú del precio que hubiesen dado por ella, n. 8.

Es tambien usura el pacto hecho en el empréstito, de que no se pagando la deuda al plazo concertado, se pueda quedar el acreedor con la prenda sobre que se dió; lo que se entiende en caso de que valiese mas; pues si valiese menos, y aunque mas, si se dixese que le quede vendida por su justo precio, no se comete usura, n. 9.

El pacto hecho en el contrato de compañía, de que el capital puesto por alguno de los compañeros, en pecunia, labor ó industria suya de quedar indemne, y salvo es usurario, sino es que otro compañero lo asegure por precio, n. 10.

Si alguno diese su dinero á Mercader, Cambio, ó Banco, Oficial, ó negociador, con el fin, ó pacto de que le diese un tanto de la ganancia de él en cada un año, quedandole salvo, y seguro su capital, comete usura; y lo contrario se ha de decir, si se lo hubiese dado para tratar á pérdida, y ganancia, num. 11.

Entiendese tambien la precedente proposición, en

el caso de que simplemente se diese á algunos de los susodichos la pecunia, y él le diese al dador alguna ganancia sin cuenta, ni computación de alguna negociación lícita hecha entre ellos, por que entónces es usura, ibid.

Si por temor de que el marido disipe la dote de su muger se pusiese en poder de algun Negociador, ó Mercader, para que con ella trate, y gane, y de la ganancia libre se sustenten las cargas matrimoniales, se puede hacer, y no es usura, aunque se entienda descentado del caudal, pues no que se mereciere por el riesgo del caudal, pues no habiéndole, no se puede hacer, n. 12.

Entiendese esta proposición á los demas casos semejantes en que se puede llevar ganancia lícita, ibid.

También es licito, y no es usura poner ganado en compañía de otro, con el pacto de que se restituya lo que se muriere, n. 13.

Lo es asimismo hacer compañía con Pescadores sobre la ganancia, quedando salvo lo que para ella se diese, n. 14. f. 348.

Llevando algo por pagar adelantado la deuda, ó por esperar por ella, es usurpaliada, y encubierta, n. 15. ibid.

Vender las mercaderías fiadas por mas de su justo precio, ó comprarlas por menos, pagandolas adelantadas, es ilícito, y usura formal, n. 38.

Se limita esta proposición en caso de que hubiese duda al tiempo de la venta, y de que al de la paga de las mercaderías vendidas al fiado, ó entrego de las compras adelantado, valdrá mas, ó menos del precio que al tiempo de la compra se hubiese dado por ellas, que entónces lícitamente se puede hacer, aunque se exceda del precio rigoroso, ó infimo, ibid.

Comprar las deudas de plazo por cumplir adelantado por menos cantidad de lo que montasen, es usura, n. 17.

Se limita si probablemente se esperasen gastos, trabajos y peligros en la cobranza de ellas, pues entónces, habida la consideración de su estimación, se puede hacer, ibid.

Cobrar adelantada la paga, ó darla por el oro, plata sin marcar, antes que se saque de la mina por menos de lo que monta, tambien es ilícito, y usurario manifiesto, n. 18.

El que diese dinero á otro para emplearlo en mercaderías, se las puede desde luego vender para quando la hubiere comprado, y traído en un cierto precio, y es usura, aunque fuese mayor, ó menor del que al tiempo del contrato valían, n. 19.

No se puede comprar el pan en grano adelantada la paga, sino es comprándole el precio que mas comunmente valiere en el lugar donde se comprare al tiempo de la cosecha de él; y lo mismo se debe decir, si se diese pan viejo apreciado por precio cierto á pagar en el nuevo, n. 20. f. 349.

Si al tiempo de la cosecha hubiese carestía muy extraordinaria, no es obligado el comprador á pagar el precio inmoderado, sino es que fuese razonable, y no se puede comprar á como valiese en el intermedio tiempo del entrego de la venta, ibid.

La prohibición de comprar el pan en grano adelantado procede aunque se compre en yerba por madurar, y coger; y lo mismo si se comprase el que se cogiere de tal fundo, ó heredado que se nombrase, ó simplemente, n. 21.

Procede la dicha prohibición, aunque no se pague

Ffij

el

el precio de ante mano, y adelantado, sino al tiempo de la cosecha; pues aunque tambien en este caso no hay usura, no cesa la fraudulenta negociacion, n. 22.

No es lícito dar el trigo viejo apreciado á pagar en el nuevo por apreciar, ni apreciado en el precio en que lo estuviere el viejo á eleccion del que lo prestó; y lo contrario se ha de decir, si dicha eleccion le quedase al que recibió el empréstito, n. 23.

Bien se puede dar el pan en grano viejo por apreciar para renovarlo; y que se vuelva otro tanto de lo nuevo, n. 24.

Tambien se pueden comprar los demas frutos ántes de ser cogidos sin cometer usura, sino es que sea por precio vil; ó baxo, n. 25.

El pacto de retrovendo puestas en la venta, no es usurario, y los frutos del tiempo desde ella, y hasta la redencion, son del comprador, sin que sea usura alguna, n. 26. f. 319.

El vender las mercaderías fiadas para hacer barato, y para ello volverlas á comprar el mismo vendedor de contado por menor precio, es usura pallada, y encubierta, y de las moharras; ó baratas en esto, y en pagas Reales, y otras n. 27. ibid.

Al Mercader que vende las mercaderías en fiado para hacer barata, le es prohibido dar el precio de ellas y venderlas á él para quando la haya, n. 28.

Puedese arrendar alguna renta á pagar adelantado por cierta pensión, aunque sea mayor, ó menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, si hubiese duda verosímil, de que en el tiempo que los frutos se cogieren, podrian valer mas, ó menos; y lo contrario es si no la hubiese, n. 29.

Como se ha de considerar el valor de las rentas, n. 30.

Arrendar lo vendido al vendedor por menor precio

de lo que valiese de remas, es usura, n. 31.

Arrendada la cosa vendida al fisor por cierta pensión cada año; es lícito dicho arrendamiento mientras le pague el precio de ella, y no hay usura, n. 32. fol. 351.

Es usurario el contrato de arrendar la cosa estimada, para que pereciendo se vuelva la estimación con alguna ganancia, n. 33. ibid.

Tambien es lícito alquilar animales, con que si se muriesen, se paguen; aunque no fuese por culpa del que los recibiese alquilados, n. 34.

El contrato que siendo usurario no fuese tenido por tal, comunmente excusa al que le hace de usurero, sino es que tuviese ignorancia supina de ser obligado á saberlo, y no lo procuró saber, y de la prohibición de la usura, n. 35.

Los contratos, é instrumentos en que interviniere usura, son nulos, y no traen aparejada execucion, n. 36.

Entiendese esta proposición en quanto á la ganancia, é interés, y no en quanto á la suerte principal; porque en quanto á ella son válidos; y exequibles, ibid.

El delito de la usura es *mixti fori* en quanto á la cuestión del hecho; y del derecho, y no solo puede conocer de él el Juez eclesiástico; sino es tambien el secular, n. 37.

El delito de la usura, como se puede probar en quanto á la pena, y aplicación de la suerte principal, n. 38.

De la pena puesta por el Derecho canónico en el Fuero eclesiástico contra los usureros manifestos, y ocultos, n. 39.

De la pena puesta contra ellos por el Derecho real en el Fuero secular, n. 40. f. 352.

F I N.

